

DECRETO 1003

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTOS REYES NOPALA, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

# TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santos Reyes Nopala, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	251,601.00
IMPUESTOS	29,500.00
Del impuesto predial	11,800.00
Traslación de dominio	2,500.00
Diversiones y espectáculos públicos	15,200.00
DERECHOS	191,601.00
Alumbrado público	1.00
Aseo público	1,000.00
Mercados	87,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	20,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	4,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	26,500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	45,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	6,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	2,100.00
PRODUCTOS	1,500.00
Derivado de bienes muebles	1,000.00
Productos financieros	500.00
APROVECHAMIENTOS	29,000.00



Multas Donaciones	28,000.00 1,000.00
PARTICIPACIONES PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES Fondo Municipal de Participaciones Fondo de Fomento Municipal Fondo de Compensación Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	7,955,958.00 7,955,958.00 5,466,002.00 1,796,527.00 461,472.00 231,957.00
APORTACIONES APORTACIONES FEDERALES Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	31,568,760.00 31,568,760.00 24,930,541.00 6,638,219.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS Programas Federales Programas Estatales	<b>6.00 6.00</b> 5.00 1.00
TOTAL DE INGRESOS	39,776,325.00

### **TÍTULO SEGUNDO**

#### **IMPUESTOS**

# CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 113.40 para predios urbanos y \$ 56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los cuatro primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas de la tercera edad tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

# CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 10.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



**ARTÍCULO 11.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



# CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 13.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 14.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 15.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 16.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
  - Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

**ARTÍCULO 17.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:



- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 18.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
  - d) Hora señalada para que inicie el evento.
  - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro



de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- Il Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
  - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
  - Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
  - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
  - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 19.-** Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



# TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

# CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

**ARTÍCULO 22.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recol	ección de basura en área comercial	5.00	Por semana
		150.00	Anual
II. Recole habita	ección de basura en casa – ción	2.00	Por semana
		100.00	Anual

### CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 23.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:



	CONCEDTO	CHOTA	DEDIODICIDAD
	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Puestos fijos en mercados construidos	200.00	Mensual
11.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos Ventas de ropa	60.00	Diario
	Venta de carne	30.00	Diario
	Otros	15.00	Diario
111.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	50.00	Mensual
IV.	Vendedores ambulantes o esporádicos	70.00	Por metro (no mayor a una semana)

# CAPÍTULO CUARTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

**ARTÍCULO 24.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	
1.	Constancias de origen y vecindad y antecedentes no penales	30.00	
11.	Constancias y copias certificadas de: identidad, bajos recursos, solvencia económica, dependencia económica, ingresos económicos, concubinato, arraigo, residencia, buena conducta, tutoría, territorial, domiciliaria, de no adeudo, aclaración de nombre, de no registro, soltería y carta de recomendación.	20.00	
III.	Otros ( Certificación de actas)	30.00	

ARTÍCULO 25.- Están exentos del pago de estos derechos:



- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

# CAPÍTULO QUINTO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

**ARTÍCULO 26.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Miscelánea	100.00	175.00	Anual
Minisúper	150.00	800.00	Anual
Materiales de construcción y ferretería.	500.00	2,000.00	Anual
Tiendas de ropa y artículos			
de playa	100.00	250.00	Anual
Zapaterías	100.00	300.00	Anual
Farmacias	150.00	1,000.00	Anual
Bodegas comerciales	500.00	1,500.00	Anual
Farmacias veterinarias	150.00	750.00	Anual
Agroquímicos	150.00	500.00	Anual
Joyerías	200.00	750.00	Anual
Mueblerías	200.00	1,000.00	Anual
Refaccionarías	300.00	1,000.00	Anual
Tiendas de regalos y			
jugueterías	200.00	350.00	Anual
Papelerías	100.00	350.00	Anual
Vidriería y aluminio	100.00	300.00	Anual
Panadería y pastelería	100.00	100.00	Anual
Carnicería y tortillerías.	200.00	700.00	Anual
Taquerías, verdulería,	100.00	150.00	Anual



pollerías,			
Gasolineras	8,000.00	10,000.00	Anual
Hoteles	500.00	3,000.00	Anual
Centros de computo	200.00	300.00	Anual
Purificadoras de agua	150.00	1,200.00	Anual
Vendedores de agua		,,	Anual
purificada	50.00	100.00	7 11 7 41 411
Estéticas y peluquerías	00.00		Anual
Estationary poladerias	100.00	200.00	7
Casetas telefónicas	100.00	500.00	Anual
odotao tolololilodo	.00.00	000.00	7 11 1001
Foto estudio y fotocopiado	200.00	500.00	Anual
Molienda	50.00	300.00	Anual
Neverías y peleterías	150.00	350.00	Anual
Consultorio Medico	200.00	1,500.00	Anual
Restaurantes y marisquería	400.00	1,500.00	Anual
Taller de herrería	100.00	1,500.00	Anual
Taller de carpintería	100.00	200.00	Anual
Taller mecánico ,			
electromecánico,	200.00	1,500.00	Anual
hojalatería y pinturas		•	
Antojitos Regionales	100.00	150.00	Anual
Aceites y lubricantes	200.00	350.00	Anual
Empacadoras de frutas,			
cítricos y semillas	300.00	900.00	Anual
Vulcanizadora	150.00	500.00	Anual
Venta de pescado y	300.00	500.00	Anual
mariscos			
Cafetería, jugos, licuados y			
tortas.	200.00	250.00	Anual
Balconearía	150.00	1,000.00	Anual
Renta de Mobiliario	300.00	1,500.00	Anual
Terminales de autobuses y	400.00	3,000.00	Anual
otros		•	
Laboratorio de análisis			
clínicos	500.00	1,000.00	Anual
Venta de Auto partes	500.00	1,000.00	Anual
Dulcerías	150.00	400.00	Anual
Aparatos de sonido			
(altavoces)	150.00	500.00	Anual
Lavado y engrasado de	150.00	500.00	Anual
• • • • • • • • • • • • • • • • • • •			



autos			
Funerarias	250.00	300.00	Anual
Fabricantes de tabiques y			
tejas	150.00	200.00	Anual
Grupos musicales y	300.00	1,500.00	Anual
sonidos			
Fabrica de juegos			
pirotécnicos	200.00	3,000.00	Anual
Rosticerías	150.00	250.00	Anual
Fondas y cocinas	150.00	200.00	Anual
económicas			
Balnearios	500.00	1,000.00	Anual
Venta de cocos fríos	100.00	100.00	Anual
Sitios de taxis y camionetas			
mixtas	500.00	2,500.00	Anual
Permisos para trabajadoras			
de bares y cantinas	100.00	100.00	Anual
Cajas de ahorro	4,000.00	3,000.00	Anual

**ARTÍCULO 27.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- 1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.



**ARTÍCULO 28.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- 4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

## CAPÍTULO SEXTO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 29.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

I.	CONCEPTO  Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	<b>CUOTA</b> 4,000.00	PERIODICIDAD Anual
11.	Por venta al copeo		
	a. Coctelerías	1,000.00	Anual
	b. Video bares	1,000.00	Anual
	c. Cantinas	1,000.00	Anual
	d. Restaurantes – bar.	6,000.00	Anual
	e. Discotecas	7,000.00	Anual
	f. Billares	2,500.00	Anual
III.	Permisos temporales de comercialización	2,000.00	Por seis días.
IV.	Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	2,000.00	Anual



# CAPÍTULO SÉPTIMO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	ATOL	PERIODICIDAD
Uso Doméstico Uso Comercial Por conexión a la red de agua potable	20.00 50.00 200.00	Mensual Mensual Por toma

Tratándose de personas de la tercera edad tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto, presentando la credencial del INSEN.

## CAPÍTULO OCTAVO SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 31.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Sanitario Público	3.00	Por persona
II.	Regadera Pública	10.00	Por persona



### CAPÍTULO NOVENO ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 32.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO  I. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Automóviles	200.00	Por día
•		Por día
b) Camionetas	200.00	Por día
c) Autobuses y camiones	300.00	. 01 4.0

# TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

# CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 33.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Derivados de Bienes Muebles (Arrendamiento)		
Renta retroexcavadora     Renta de camión volteo	\$150.00	Por hora
<ul><li>a) Dentro de la cabecera</li><li>Municipal</li><li>b) De Santos Reyes Nopala</li></ul>	\$ 100.00	Por viaje



a sus agencias

\$200.00

Por viaje

# CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 34.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

# TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Donaciones,

### CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 36.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública	250.00
II.	Grafiti (en bienes del municipio y sin consentimiento del propietario)	200.00
111.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	200.00



ARTÍCULO 37.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

# CAPÍTULO TERCERO DONACIONES

**ARTÍCULO 38.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

# TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



# TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



DECRETO N° 1003

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 7 de marzo de 2012.

> DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO SECRETARIA.

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO

SECRETARIA.

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO SECRETARIO.